



Montevideo, 23 de Julio de 2013

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos: M [REDACTED] B [REDACTED] T [REDACTED] -UN DELITO DE HOMICIDIO, IUE 2-42822/2008, seguidos con intervención del señor Fiscal Letrado Nacional de 1º Turno y la defensa a cargo de la Dra. Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

1) El día 06 de julio de 1973, próximo a las 19:00 horas, el imputado T [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED], en su calidad de Alférez del Ejército Nacional, se encontraba en compañía del entonces Sargento C [REDACTED] P [REDACTED] T [REDACTED] S [REDACTED], vestidos de civil, realizando una recorrida en las inmediaciones de la Av. Rivera y la calle Bustamante, de esta ciudad, obedeciendo el mandato de su superior, el Capitan H [REDACTED] M [REDACTED] T [REDACTED] G [REDACTED], de recorrer la zona, observar y detectar irregularidades, de existir problemas, informar a fin de que se realizara un operativo de mayor magnitud, y si se encontraba a alguien participando en forma flagrante de los movimientos de resistencia al Golpe de Estado ocurrido en la República el 27 de junio de 1973, se lo retuviera hasta que llegara una patrulla motorizada (fs. 846 a 856).

2º) En dichas circunstancias avistaron a la víctima R [REDACTED] R [REDACTED] P [REDACTED] B [REDACTED] y al testigo H [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED], quienes eran estudiantes en la Facultad de Veterinaria, siendo P [REDACTED] además Profesor de Histología, en ocasión en que se encontraban en la zona caminando con la finalidad de repartir volantes en las paradas de los ómnibus, y colocar "miguelitos" a dichos vehiculos, como medidas de resistencia al mencionado Golpe de Estado; y por entender que tenían una conducta sospechosa, los siguieron caminando, provocando la huida de ambos estudiantes, lo que determinó que los persiguieran corriendo a corta distancia por la vía pública, para luego realizarles disparos con armas de fuego, impactando un proyectil del arma de M [REDACTED] B [REDACTED] en el

2

cuerpo de P█, ingresando en región dorso-lumbar (espalda), paravertebral derecho, a nivel de 12ª vértebra torácica, provocando su posterior muerte, ocurrida momentos después en el Hospital Militar.

3ª) Si bien ambos militares declararon haber efectuado los disparos al aire para evitar la fuga, provocando que recibieran disparos de arma de fuego por parte de los estudiantes, afirmando M█ B█ que se enfrentó a la persona que les disparaba, realizándole un disparo con su arma por sentir que éste lo iba a matar, dichas aseveraciones resultaron desvirtuadas por las probanzas diligenciadas, ya que de las mismas surge que los referidos estudiantes no acostumbraban a usar armas, estaban en desacuerdo con el uso de armas, y en la oportunidad salieron desarmados con el propósito de repartir volantes y colocar "miguelitos" en los ómnibus, como medida de protesta al reciente Golpe de Estado.

II) Los hechos reseñados surgen de:

Denuncia escrita (fs.2 a 45), Resolución del Poder Ejecutivo (fs.102 a 103), declaraciones de denunciantes (fs.107 a 123), testigos (fs.164 a 190, 195 a 207, 260 a 262, 282 a 284, 425 a 432, 439 a 442, 447 a 450, 459 a 470, 474 a 478, 485, 487 a 490, 492, 502, 535 a 537, 542 a 546, 548 a 550, 573 a 584), indagado (fs.585 a 591), imputado en legal forma (fs.577 a 584, 811 a 813), testimonio de actuaciones policiales y militares (fs.140 a 161, 301 a 385), Informes de los Ministerios del Interior y de Defensa (fs.212 a 228, 230 a 238, 242 a 257, 264 a 265, 271 a 275, 279 a 281, 291, 295 a 300, fs.415 a 418, 508 a 512, 516, 521 a 534, sobre acordonado), testimonios de partidas de defunción (fs.287 a 288, fs.423), informes médicos (fs.594 a 595), pericia de Laboratorio Biológico de Policía Técnica (fs.1014 a 1024), y demás actuaciones de autos.

III) T█ M█ B█ es oriental, casado, de 59 años de edad al momento de los hechos, y reviste la calidad de primario absoluto según surge de la planilla de antecedentes judiciales expedida por el I.T.F. obrante a fojas 1033.

IV) Por interlocutoria N°1630 de 06 de Junio de 2011 (fojas 974 a 982)

(3)

se dispuso su procesamiento con prisión por un delito de homicidio muy especialmente agravado, siendo confirmada por el Tribunal de Apelaciones, salvo en cuanto a la agravante muy especialmente imputada (fs.1043 a 1045 vta.), continuando privado de libertad.

V) A fojas 1049 surge que se pusieron de manifiesto, sin que se solicitaran nuevas probanzas..

VI) De fojas 1055 a 1060 surge la acusación fiscal solicitando se condene a T██████ M██████ B██████ como autor responsable de un delito de homicidio a la pena de cuatro (4) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida, siendo de su cargo las prestaciones legales accesorias de rigor, y previo desistimiento de la excepción de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por la defensa a los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 18.831 (fs.1131 a 1136), se evacuó el traslado de la acusación solicitando la absolución de su defendido o en subsidio se abata la pena requerida, otorgándose la suspensión condicional de la pena (fs.1154 a 1159 vta.).

VII) Citadas las partes para sentencia, fueron puestos al despacho con fecha 26 de junio de 2013 (fs.1161 y vta.).

CONSIDERANDO:

I) De los hechos y probanzas referidas surge plenamente acreditado que el encausado, con intención de matar, utilizando su arma de fuego, a una distancia aproximada a los 30 metros, le efectuó un disparo a la víctima Sr. R██████ R██████ P██████ B██████ porque intentaba evadirlo corriendo en dirección al norte por Av. Rivera y la calle Bustamante, de esta ciudad, impactando un proyectil del arma de M██████ B██████ en el cuerpo de P██████ ingresando en región dorso-lumbar (espalda), paravertebral derecho, a nivel de 12ª vértebra torácica, provocando su posterior muerte, ocurrida momentos después en el Hospital Militar, por lo que se hará lugar al peticorio del señor representante del Ministerio Público, condenado al encausado como autor penalmente responsable de un (1) delito de homicidio intencional (art.18, 60 num.1º y 310 del código penal).

II) La "intentio necandi", se desprende de aspectos externos conocidos,

como ser, la clase de arma empleada, modo de agresión, dirección de la misma, distancia entre el agresor y la víctima, relaciones existentes entre ambos, importancia de las lesiones causadas, número de heridas, lugar del cuerpo elegido para asestarlos y forma en que se desarrolló el suceso, entre otros (Camaño Rosa- "Tratado de los Delitos", pág. 471. Bayado Bengoa "Derecho Penal Urug. T. VIII, pág.30. Fontán Balestra- "El elemento subjetivo del delito", pág. 103).

III) De las actuaciones de autos surge plena prueba de dicha intencionalidad, ya que el imputado utilizó una pistola "Walther P38" con la cual le disparó en zona vital del cuerpo, a corta distancia, provocando su muerte de causa violenta.

IV) El régimen de la culpabilidad está previsto en el art 18 del C.P., y del mismo surge que existe dolo cuando el resultado coincide exactamente con la intención del agente o cuando el resultado se previó como consecuencia del obrar del agente. A los efectos de determinar la existencia del mismo, no es necesario un análisis introspectivo, que únicamente tendrá en cuenta las manifestaciones del sujeto, sino que resulta necesario considerar los elementos objetivos externos, en consecuencia si de la forma como los hechos se han producido surge que el actor debió forzosamente preverlo, se supone que lo ha querido (R.D.P. N° 9, caso 256, pág. 103).

V) En el caso existió por parte del encausado, intención ajustada al resultado, por tanto dolo directo, ya que hubo conciencia y voluntad dirigida a la realización del hecho delictivo. Existió de su parte el elemento volitivo ya que quiso ese fin concreto (dar muerte a la víctima), así como el elemento intelectual ya que tuvo conciencia del carácter delictivo del hecho. El mismo no solo se representó el resultado, lo previó, sino que además quiso alcanzar el objetivo criminal que se propuso (Miguel Langón Cuñarro Manuel D. Penal Urug., pág.233 y sig.).

VI) Si bien se alega como defensa haber actuado en legítima defensa, las mismas resultan desvirtuadas por las probanzas diligencias en autos, ya ~~que no existen pruebas que avalen el argumento, debiendo tenerse~~

presente al respecto que la legítima defensa como causa de justificación prevista por el art. 26 del código penal, para resultar de recibo debe ser plena e indubitable probada, lo cual no resulta de autos (RIDP 12 caso 208, RDP 10 caso 428).

VII) Como circunstancias alteratorias genéricas de su responsabilidad, se computarán como atenuantes en vía analógicas, la primariedad absoluta y la confesión (art-46 num.13º del C.P.), y como agravantes, el abuso de la superioridad de las armas y la nocturnidad (art.47 num.6º y 12 del C.P.).

VIII) En cuanto a la pena, teniendo en cuenta la peligrosidad del acusado, los concurrentes y demás elementos referidos (art. 50, 53, y 86 C.P.), se cree que la solicitada por la actora es adecuada y se impondrá. Por los argumentos expuestos y lo establecido por las normas mencionadas y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 del código penal, 233 y siguientes del C.P.P.

FALLO:

CONDENANDO A [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED] COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO INTENCIONAL A LA PENA DE CUATRO (4) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS PRESTACIONES LEGALES PREVISTAS EN EL LITERAL "E" DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL.

NOTIFIQUESE EN LEGAL FORMA, DE NO SER APELADA ELEVESE EN APELACION AUTOMÁTICA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 255 DEL C.P.P.

OPORTUNAMENTE VUELVAN.

Dr. Ruben Daniel SARAVIA GARAGORRY

Juez Letrado